



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : INVERSIONES CRUZ RIVERA S.C.
Demandado : SERVIGASES Y EQUIPOS DEL HUILA S.A.S
Radicación : 2017- 00091-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante INVERSIONES CRUZ RIVERA S.C., contra el auto calendarado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia que resolvió el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido.

ANTECEDENTES

Mediante Auto calendarado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento ejecutivo de la sentencia que resolvió el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido, por concepto de cuotas adeudadas, intereses moratorios, y costas, denegándose en igual medida el libramiento de mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los Literales i, j, k, p, y q del memorial subsanatorio de la solicitud de ejecución de sentencia, que deprecaba el pago de los cánones de arrendamiento causados del nueve (09) al veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), junto a sus respectivos intereses moratorios, y clausula penal, habida consideración que dichos emolumentos no fueron reconocidos en la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante memorial presentado por la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), alegando lo siguiente:

- 1.- Que la Sentencia de restitución se dictó bajo el amparo de la causal en que incurrió la parte demandada, relativa al no pago de los cánones de arrendamiento.
- 2.- Que al no acreditar la parte demandada que en momento alguno se encontraba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debe tenerse



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

como cierta dicha afirmación expuesta en el escrito de demandatorio, y en consecuencia librarse mandamiento ejecutivo por aquel emolumento.

3.- Que a raíz del incumplimiento del demandado respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el arrendatario debe cancelar el valor de la clausula penal contenida en él, máxime cuando el contrato goza de autenticidad, habida consideración que no fue tachado de falso, razón por la cual se constituye como plena prueba contra el deudor, y se enmarca dentro de los postulados de la exigibilidad del título.

4.- Que no es de recibo el argumento relativo a que por no encontrarse liquidadas las costas fijadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, no resultaba procedente librar mandamiento ejecutivo sobre las mismas, toda vez que no es ajustado a derecho denegar su reconocimiento, habida consideración que el auto que las fijo se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Así pues, se tiene que frente al primer planteamiento elevado por el ejecutante, este juzgado no le impartirá contra - argumento alguno, toda vez que no se dilucida como un punto de disenso, pues no es más que la simple afirmación de que la sentencia proferida el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar la terminación del contrato de arrendamiento aducido bajo la causal del incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento, sin que ello se constituya como razón suficiente para entenderse que el demandado adeuda de igual forma el periodo comprendido entre el nueve (09) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ahora, respecto del argumento según el cual tan solo basta con impartirle veracidad a lo esgrimido por el ejecutante en su escrito demandatorio, para con ello disponer librar mandamiento ejecutivo frente a lo que, a su bien entender resulta ejecutar, es menester enrostrarle que su exposición raya con los principios más básicos del proceso ejecutivo, pues la ejecución de una providencia judicial como lo es una sentencia, parte de un hecho cierto, ya



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

debatido y controvertido, y no puede sujetarse su ejecución a la interpretación o pretensiones adicionales que se quieran hacer valer, pues ya precluyó la oportunidad para el efecto.

En lo que respecta a la ejecución de la cláusula penal constituida en el contrato de arrendamiento, este Despacho no se acogerá a lo solicitado por el actor, toda vez que, desde el impulso del proceso, no se deprecó en el apartado de las pretensiones de la demanda, la condena a pagar la cláusula penal constituida en el contrato de arrendamiento, y de contera, y a tono con el principio de congruencia, este Despacho tampoco dispuso el reconocimiento de una sanción que en momento alguno fuera planteada, razón por la cual, y a tono con lo dispuesto en el Artículo 306 del Código General del Proceso, procesalmente hablando este Juzgador se dispuso a librar mandamiento de pago acogido única y exclusivamente al tenor literal de lo contemplado en la providencia en cuestión, como eventualmente correspondiente hacerlo.

Frente a la denegatoria de este Despacho en relación al reconocimiento de la ejecución de las agencias en derecho tasadas por el juzgado de segunda instancia, es de advertir que en efecto, y tal y como dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, aquel no las liquidó en su instancia, razón por la cual y a tono con lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, resultaba dable entonces que este Juzgado liquidara concentradamente las costas del proceso, las cuales por error involuntario no fueron liquidadas, empero, durante el término de ejecutoria del auto, aquello no fue rebatido vía recurso de reposición o apelación, como se encuentra establecido en el Numeral 5 de la precitada normatividad, razón por la cual, habrá de entender este profesional del derecho que el aquí recurrente le impartió asentimiento a la liquidación de costas aprobadas al no hacer manifestación alguna al respecto y en la oportunidad procesal pertinente, no siendo consecuencia dable reponer el punto de disenso debatido.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER en su integridad el auto calendado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), ante los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto, para lo cual se remitirá debidamente digitalizado la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente. Ordénese por secretaría realizar la respectiva remisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JE